

Poder Judicial de San Luis

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

ADM 1821/16

"DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS REMITE - OCHOA ALDO ALFREDO S/
RECURSO DE RECONSIDERACION CON APELACION EN SUBSIDIO"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 135-STJSL-SA- 2016.-

San Luis, veinte de septiembre de dos mil dieciséis.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas **"DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS REMITE - OCHOA ALDO ALFREDO S/ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO" EXP. ADM N° 1821/16**, y

CONSIDERANDO: I) Que a fs. 8/9, en fecha 29 de agosto del año en curso, se presenta el agente administrativo Aldo Alfredo Ochoa, e interpone recurso de reconsideración con apelación en subsidio, en contra del punto XXVI de la Resolución N° 181/16-DRH, de fecha 19/08/2016, que dispone no justificar por razones de salud su inasistencia del día 10/08/2016.-

Expresa el recurrente que su inasistencia se debió a que dicho día tuvo que concurrir a junta médica, lo que genera una situación de estrés y que, por su estado de salud, cualquier alteración hubiera significado que los resultados de los estudios que debía realizarse no hubieran sido correctos.-

II) Que a fs. 11 y vta. obra Resolución N° 202/DRH-2016 de fecha 06/09/2016, en la que no se hace lugar al recurso de reconsideración interpuesto, en atención a que el recurrente informó que su inasistencia el día 10/08/2016, se debía a "razones de salud", lo que no se acreditó con el certificado médico correspondiente, tal como lo dispone el art. 10 del Acuerdo N° 261/15, que resulta aplicable solo a estados de enfermedad y que

Poder Judicial de San Luis

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

eventualmente su inasistencia, por lo consignado en el recurso de reconsideración, podría haberse enmarcado dentro de las “razones particulares” previstas en el art. 34 del Acuerdo N° 261/15, lo que no fue solicitado por el agente.-

III) Que analizadas las actuaciones traídas a resolver, se advierte que en la Resolución N° 181/16-DRH se dispuso no justificar al recurrente por razones de salud la inasistencia del día 10/08/2016, con invocación del art. 10 del Acuerdo N° 261/15, cuando de las constancias de autos, certificado de fecha 10/08/2016 e informe de médico de control de ausentismo de la misma fecha, surge que conforme a lo dispuesto en tal normativa, correspondía se le justificara dicha inasistencia.-

Sin perjuicio de ello, no puede soslayarse que el recurrente también se ausentó el día 09/08/2016, invocando como motivo de tal inasistencia la concurrencia a una junta médica –ver informe médico de control de ausentismo de fecha 09/08/2016 y argumentos de su planteo recursivo- que es a lo que evidentemente refiere la Resolución que rechaza la reconsideración, no obstante que se haya consignado el día 10/08/2016 como día en que aconteció tal ausencia.-

En consecuencia, corresponde modificar la Resolución 181-DRH-2016, teniendo por no justificada la inasistencia del día 09/08/2016 por no encuadrar la situación invocada como motivo de la inasistencia- concurrencia a una junta medica- en los supuestos contemplados para hacer uso de la licencia por razones de salud del art. 10 del Régimen de Licencias.-

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** I.- NO HACER LUGAR al planteo del agente judicial Aldo Alfredo Ochoa de justificación de inasistencia por concurrir a junta médica, por no encuadrar tal situación en el art. 10 del Régimen de Licencias -Acuerdo N° 261/2015-, y en consecuencia MODIFICAR el punto XXVI de la Resolución N° 181/16-DRH, teniendo por NO JUSTIFICADA la

Poder Judicial de San Luis

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

inasistencia del día 09/08/2016, y por JUSTIFICADA por razones de salud la inasistencia del día 10/08/2016.-

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y BAJEN A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ, OMAR ESTEBAN URÍA y LILIA ANA NOVILLO.

KC
IA